JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2015-00544-00***
ACCIONANTE: ***CARMEN MAHECHA DE MORENO***
ACCIONADOS: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP***

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

-Por auto del 02 de noviembre de 2021, se requirió a la UGPP para que una vez realizara el pago por concepto de intereses moratorios y costas allegara al Despacho la documental que así lo acreditara.

-Mediante comunicación del 05 y 12 de noviembre de 2021, la entidad allegó copia de la resolución RDP 019612 del 04 agosto de 2021, por medio de la cual dispuso pagar a la demandante las costas procesales por la suma de $ 368.858, según la disponibilidad presupuestal.

- Por comunicación del 16 de noviembre de 2021 el apoderado de la entidad informó que el pago de las agencias en derecho, conforme a la disponibilidad presupuestal tiene designado el turno No. 4436, reiterando que las vigencias presupuestales son aprobadas mediante sesiones ordinarias del 29 de julio de cada vigencia.

-El 22 de enero de 2022, el apoderado de la entidad RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, allegó el poder de representación de la UGPP y a su vez sustituye el poder a la abogada MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA.

- El *25 de febrero de 2022, se terminó el proceso por pago toda vez el valor de la obligación por la que se adelantó este proceso ya fue cancelado, tal y como se indicó en auto del 02 de noviembre de 2021, y la UGPP informa que el pago por conceptos de costas ya se encuentra ordenado y asignado turno para su cancelación. Providencia notificada el 28 de febrero de 2022.*

- El 03 de marzo de 2022, el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición en contra del auto del 25 de febrero de 2022, toda vez que no se ha pagado efectivamente el valor de las costas.

- El 18 de agosto de 2022, la parte demandante nuevamente allega resolución RDP 019612 del 04 agosto de 2021 que dispuso el pago de las costas procesales por la suma de $368.858.

CONSIDERACIONES

Conforme a la documental aportada, este despacho encuentra que efectivamente no se ha probado el pago real de las costas procesales, razón por la cual se repondrá el auto de fecha 25 de febrero de 2022 y en su lugar se requerirá a la UGPP para que acredite el pago por concepto de las costas procesales

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER *el auto de fecha 25 de febrero de 2022, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: REQUERIR a la UGPP *para que en el término de diez (10) días para que acredite al Despacho el pago por concepto de las costas procesales, y así proceder a dar por terminado el presente proceso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE*,*

Notificación por estado electrónico web del ***03 de mayo de 2023***
AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8fd66fb9d0367f7376fcab802af4d787c85356bc5b228432b7988927b6d3e5**
Documento generado en 02/05/2023 03:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012<u>2016-00317-</u>00***
ACCIONANTE:	***HERTOR JULIO GONZALEZ GOMEZ***
ACCIONADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-***

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El 9 de mayo de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, por un valor de $137.205.091, por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial. A través de providencia del 23 de mayo de 2019, se declaró la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad y se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de $137.205.091, por concepto de intereses moratorios.

El 25 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección "F" confirmó la sentencia apelada, sin condena en costas.

Mediante auto del 20 de febrero de 2023, este Juzgado obedeció y cumplió lo ordenado en sentencia del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección "F", y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

Con memorial del 22 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y allegó orden de Pago Presupuestal No. 386371822 del 04 de diciembre de 2022, en donde se constata el pago de $47.208.523.

Con fundamento en el memorial suministrado por la parte demandada, respecto al pago efectivo por parte de la entidad, corresponde declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO *por pago total de la obligación conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO*: En firme esta providencia, archivar el proceso previo las desanotaciones correspondientes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DSGV
Notificado en el estado electrónico WEB del 03 de mayo de 2023
Yolanda Velasco Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c846b638883adfa641c5cf3b5d57d7050322477328af58da4229c8785c11a3e3**

Documento generado en 02/05/2023 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2018-00350-00***
DEMANDANTE:	***BRAYAN DANIEL OREJUELA CAICEDO***
DEMANDADOS:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL***

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de escrito radicado el 20 de abril de los corrientes, el médico especialista Eduardo Alfredo Rincón García, ponente de la pericia rendida en este asunto, radicó excusa de su inasistencia a la audiencia de pruebas programada para el 26 de abril siguiente. Aduce que no le fue posible comparecer a dicha diligencia, dado que debía atender pacientes previamente citados en el horario de 7 a.m. a 6 p.m., razón por la que solicita sea enviada la citación con suficiente antelación. En esta medida, el Despacho fijará nuevas fecha y hora para desarrollo de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR *como nueva fecha para la celebración de pruebas el día* ***SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.).***

SEGUNDO: *Una vez en firme esta providencia,* ***REMITIR*** *la correspondiente citación al médico especialista Eduardo Alfredo Rincón García.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c29216b3dfc047a6c24305ea7a2f7e4856e92e70bee11f557b49146bb4f07d**
Documento generado en 02/05/2023 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2019-00460-00***
ACCIONANTE:	***JUAN DE JESUS GOMEZ***
ACCIONADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP***

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

- *La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $33.964.477.27 por concepto de mayores valores descontados al actor por aportes a pensión. Presenta como título la sentencia del 04 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D".*

- *El 02 de diciembre de 2019, se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos Sección Cuarta.*

- *El 05 de febrero de 2020, el Juzgado 39 del Circuito de Bogotá propuso el conflicto negativo de competencia.*

- *El 26 de octubre de 2020, la sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca radicó la competencia para conocer y decidir el asunto en este despacho.*

- *En cumplimiento de la orden impartida por el superior, el 20 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago.*

- *El 20 de mayo de 2022 se notifica el mandamiento de pago a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.*

- *Mediante memorial del 27 de mayo de 2022, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Alega ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y pago total de la obligación - artículo 100 C.P.G, numeral 5.*

- *En la audiencia del 19 de agosto de 2022, este Despacho repuso la providencia del 20 de enero de 2022, y requirió la liquidación actuarial de lo pretendido junto con los soportes que le sirvieron de base, discriminando salarios y factores devengados durante toda la vida laboral. Lo anterior, atendiendo lo señalado en la sentencia del 4 de mayo de 2016 proferida en este proceso por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "D" y que, según lo precisado por el Consejo de Estado, la actualización de los descuentos de aportes a pensión por la inclusión de nuevos factores debe ser realizada mediante cálculo efectuado por un actuario.*

- *Con memorial del 8 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presenta como escrito de subsanación, la liquidación realizada para un proceso adelantado en el Juzgado 46 administrativo, cuyo cálculo de los aportes a descontar se efectuó con el IPC, solicitando se tenga en cuenta este criterio.*

Consideraciones

Como en este caso, la tesis aplicada por el Tribunal en el auto que resolvió el conflicto de competencia, fue la de que se tramitara el proceso ejecutivo, es necesario tener en cuenta los parámetros dados en la providencia objeto de ejecución. La Sentencia del 04 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", que se presenta como título ejecutivo, dispuso realizar los descuentos de aporte para pensión sobre los factores que se ordenaron incluir, bajo los parámetros señalados por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 19 de febrero de 2015, consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez, Radicado 25000-23-25000-2007-00612-01 (2302-13). En dicha sentencia la máxima corporación administrativa dispuso que los descuentos debían hacerse a través de cálculo realizado por un actuario, y no mediante una simple indexación como lo pretende el actor. De acuerdo con lo anterior, el despacho ordenó al actor que aportará la liquidación de los descuentos que debieron hacerse utilizando la metodología de cálculo actuarial, sin embargo, en su escrito de subsanación se limita a argumentar que esos aportes deben actualizarse con el IPC.

En este orden de ideas, se tiene:

- *La sentencia del 04 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", ordenó el descuento de aportes mediante cálculo actuarial.*
- *La entidad accionada mediante Resolución RDP 038404 del 09 de octubre de 2017, cumplió lo ordenado en la sentencia, descontando por aporte la suma de $35.914.117. La metodología aplicada fue la de cálculo actuarial según se lo informó al actor en la respuesta del 28 de marzo de 2018.*
- *El actor pretende que se le reconozca diferencias por los valores descontados de más sobre los aportes para pensión de los nuevos factores, pues considera que debió aplicarse la actualización mediante IPC y no con la metodología de cálculo actuarial.*

Así las cosas, como la sentencia fue clara en señalar que los descuentos debían hacerse mediante cálculo actuarial, el despacho negará el mandamiento de pago, por considera que UGPP dio cumplimiento legal a la sentencia que se presenta como título de recaudo y que el proceso ejecutivo no está diseñado para cuestionar las decisiones adoptadas en la sentencia ordinaria.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, *conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ARCHIVAR *el presente proceso, previas anotaciones de rigor*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado electrónico web del ***03 de mayo de 2023***
AJLR

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443c68dd6f793bcf06113e9ef502138319f6933d03a1c697460079f4a3261865**

Documento generado en 02/05/2023 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2020-00322-00***
ACCIONANTE:	***ROSA INÉS HOYOS CUERVO***
ACCIONADA:	***NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 21 de abril de 2021, este Juzgado rechazó la demanda por cuanto el ejecutante no subsanó dentro del término.

En providencia del 30 de agosto de 2022, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó el auto proferido el 21 de abril de 2021 por este Despacho y no condenó en costas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de agosto de 2022.*

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS*.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
AJLR
Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de mayo del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afd3ea6a4898b20a609bd100698f980e0ccf5b96d2df3caf38092080795eb1f**
Documento generado en 02/05/2023 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2020-00342-00***
ACCIONANTE:	***JULIO ENRIQUE ALMECIGA VARGAS***
ACCIONADA:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 21 de abril de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de la demandante y en contra de la* ***NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO*** *por las siguientes sumas de dinero:*
> *-Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS ($ 260.213) por concepto de las diferencias del capital pagado y reajustado.*
> *-Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS ($2.322.721) por concepto de las diferencias entre la indexación y los intereses, dispuestos en la sentencia.*
> *-Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 781.242), por concepto de las costas no pagadas y ordenadas en la sentencia que aquí se pretende ejecutar.*

En audiencia del 16 de junio de 2022, con el fin de determinar el verdadero monto de la obligación se requirió a la parte demandada para que en el término de 20 días procediera a lo siguiente:

- *Informar qué valor descontó por aportes para pensión de los nuevos factores salariales ordenados incluir, conforme lo ordenado en sentencia título de recaudo en este proceso. Allegar la respectiva liquidación.*
- *En caso de no haberse realizado dichos descuentos, tendrá que efectuar la liquidación a través de perito experto en cálculo actuarial.*

Quedó en cabeza del apoderado de la parte ejecutada elevar solicitud, ante la entidad demandada.

El 7 de septiembre de 2022, el Profesional 4 de la Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG, señala que "la Fiduprevisora S.A., solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir que no obra como empleador de los docentes, razón por la cual, la presente solicitud debe ser remitida al empleador del docente, en este caso, la Secretaría de educación del departamento de Cundinamarca, toda vez que son estos, quienes realizan descuentos a los valores devengados por los docentes."

Atendiendo lo informado, este despacho ***Dispone:***

Requerir a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que remita con destino a este proceso:

- *El valor descontado por aportes para pensión sobre los factores salariales ordenados incluir en sentencia título de recaudo. Allegar la respectiva liquidación.*
- *En caso de no haberse realizado dichos descuentos, tendrá que efectuar la liquidación a través de perito experto en cálculo actuarial*

El apoderado de la parte demandante, deberá tramitar la solicitud ante la Secretaría de educación de Cundinamarca adjuntando el presente auto en el término de Tres (03) días. La entidad debe remitir la respuesta al correo del despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término de máximo de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de mayo del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ebf1f87ee9133f4d03f25dbc2a6cf697ab7cc2e8b8ecd850696a12442306ca**

Documento generado en 02/05/2023 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012 2021-00089-00***
ACCIONANTE:	***MONICA CORTES RAMIREZ***
ACCIONADOS:	***SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA***

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior****.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 03 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bb673fd796071e30ff5afed9f1ac0c5cf416bbc7fe4e510db2c7bc36af7cf9**
Documento generado en 02/05/2023 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2021-00146-00***
ACCIONANTE:	***ANTONIO JOSE ALMAZA PALACIOS***
ACCIONADA:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago

> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN ABSTRACTO*** *a favor de la demandante y en contra del* ***MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A,*** *conforme a lo dispuesto en la sentencia del del 26 de abril de 2016 proferida por este Despacho.*
>
> *Dichas sumas deberán ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.*

En audiencia del 22 de junio de 2022, decretó las siguientes pruebas:

A la Secretaría de Educación

- La trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada, para la consecución del pago de la sentencia base de la ejecución, a favor del señor ANTONIO JOSE ALMANZA PALACIOS C.C. No. 447.114
- Certificación de la fecha en la cual la parte ejecutante elevó la petición de pago de la sentencia base de la ejecución, esto con el fin de calcular los intereses a reconocer.
- Tramitar de manera prioritaria el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2016.

A la Entidad demandada

- Informar qué valor que descontó por aportes para pensión conforme lo ordenado en sentencia título de recaudo en este proceso. Allegar la respectiva liquidación.
- En caso de no haberse realizado dichos descuentos, tendrá que efectuar la liquidación a través de perito experto en cálculo actuarial y por toda la vida laboral, conforme a las pautas efectuadas al respecto por el consejo de Estado.

Comoquiera, que a la fecha no se ha arrimado la información requerida para continuar con el trámite, este despacho ***Dispone:***

Requerir a la entidad demanda y a la Secretaría de Educación Distrital para que el término de 20 días remita con destino a este proceso:

- *El valor que descontó por aportes para pensión de los nuevos factores salariales incluidos, conforme a la sentencia título de recaudo en este proceso. Allegar la respectiva liquidación.*
- *En caso de no haberse realizado dichos descuentos, tendrá que efectuar la liquidación a través de perito experto en cálculo actuarial.*
- *Resolver de manera coordinada sobre reconocimiento y pago del reajuste pensional en los términos dispuestos en la sentencia del 26 de abril de 2016*

- *Allegar el acto administrativo y soporte de pago con el que se le da cumplimiento al fallo objeto de ejecución.*

Teniendo en cuenta, que esta información ya había sido solicitada por este despacho, se advierte que las órdenes se expiden con las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de incumplimiento, el juez puede ejercer sus poderes correccionales y sancionar con multas hasta por diez (10) SMLMV, a quienes sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demore en su ejecución, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior se solicita se informe:

- Quien es el responsable de realizar gestión ordenada por este despacho, tanto en la Secretaría de educación Distrital como en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

En caso de que no se otorgue la anterior información, se iniciará incidente de desacato de orden judicial contra:

- *El secretario de educación distrital.*
- *El representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.*

La parte demandante deberá elevar las correspondientes solicitudes a las entidades, adjuntando copia de esta providencia, para lo que se le concede el termino de tres (03) días. A las entidades se les concede el término de máximo de veinte (20) días, para que allegue la información requerida al correo del despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de mayo del 2023

1

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(…)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(…)".

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9b3a87554373ff9139b46f1aeb663f0f4e9145a98e0af9e61a42e289b729a6**

Documento generado en 02/05/2023 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2021-00174-00***
ACCIONANTE:	***ADELA BEATRIZ MARTINEZ MESTRE***
ACCIONADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP***

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

- *La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $8.104.701.84 por concepto de mayores valores descontados al actor por aportes a pensión. Presenta como título la sentencia del 07 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D".*
-
- *El 10 de agosto de 2021, este despacho declaró la falta de competencia funcional para tramitar lo relativo a la devolución de aportes y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos Sección Cuarta*

- *El 04 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y promovió el conflicto negativo de competencia.*

- *El 5 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, dirime el conflicto negativo de competencias, señalando que el competente para conocer y decidir del asunto es el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.*

- *El 22 de septiembre de 2022, este despacho fija fecha y hora para audiencia inicial el día miércoles, 16 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.*

- *El 28 de septiembre de 2022, este Despacho dejó sin efecto la providencia del 22 de septiembre de 2022, y requirió la liquidación actuarial de lo pretendido. Lo anterior atendiendo a lo señalado en la sentencia del 7 de junio de 2018 proferida en este proceso por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "D" y a lo precisado por el Consejo de Estado en relación a la actualización de los descuentos de aportes a pensión por la inclusión de nuevos factores debe ser realizada mediante cálculo efectuado por un actuario.*

- *Con memorial del 3 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora solicita tener en cuenta dictamen pericial efectuado por Colpensiones en proceso 11001334204620190040100, donde tiene en cuenta conceptos internos para el cumplimiento de sentencias y aplica el IPC para el cálculo de los aportes a descontar.*

Consideraciones

Como en este caso, la tesis aplicada por el Tribunal en el auto que resolvió el conflicto de competencia, fue la de que se tramitara el proceso ejecutivo, es necesario tener en cuenta los parámetros dados en la providencia objeto de ejecución. La Sentencia del 07 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda

Subsección "D", que se presenta como título ejecutivo, dispuso realizar los descuentos de aportes para pensión sobre los factores que se ordenaron incluir, sin señalar el mecanismo de actualización que debía de aplicarse, razón por la cual son aplicables los parámetros señalados en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Sobre el particular, la máxima corporación administrativa dispuso que los descuentos debían hacerse a través de cálculo realizado por un actuario[1], y no mediante una simple indexación como lo pretende el actor. De acuerdo con lo anterior, el despacho ordenó al actor que aportará la liquidación de los descuentos que debieron hacerse, utilizando la metodología de cálculo actuarial, sin embargo, en su escrito de subsanación se limita a argumentar que esos aportes deben actualizarse con el IPC.

En este orden de ideas, se tiene:

- *La sentencia 07 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", ordenó realizar los descuentos de los aportes para pensión sobre los cuales no se hayan efectuado la deducción legal. Expresamente señaló, que no establecía si la deducción era por 3 años, 5 años o por toda la vida laboral, este asunto había objeto de recurso.*
- *La entidad accionada mediante Resolución RDP41126 del 16 de octubre de 2018, cumplió lo ordenado en la sentencia, descontando por aporte la suma de $9.578.689. La metodología aplicada fue la de cálculo actuarial según se lo informó al actor en la respuesta del 16 de octubre de 2019.*
- *El actor pretende que se le reconozca diferencias por los valores descontados de más sobre los aportes para pensión de los nuevos factores, pues considera que debió aplicarse la actualización mediante IPC y no con la metodología de cálculo actuarial.*

Así las cosas, el despacho negará librar mandamiento de pago, por cuanto la sentencia fue clara en señalar que se hicieran los descuentos de los aportes para pensión y la entidad dio cumplimiento al fallo aplicando los parámetros jurisprudenciales fijado por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Resta anotar que el proceso ejecutivo no está diseñado para cuestionar las decisiones adoptadas en la sentencia, ni revisar la legalidad de las decisiones administrativas.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, *conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ARCHIVAR *el presente proceso, previas anotaciones de rigor*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado electrónico web del ***03 de mayo de 2023***
AJLR

Firmado Por:

[1] *el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 19 de febrero de 2015, consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez, Radicado 25000-23-25000-2007-00612-01 (2302-13).*

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e213fd23707e7efd7d975547858cd7b570ffc5c879815c95d05359515300220a**

Documento generado en 02/05/2023 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2021-00285-00***
DEMANDANTE:	***JHONY ORLANDO RAMÍREZ GARZÓN***
DEMANDADOS:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL***

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito radicado el 15 de febrero de los corrientes, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informó que la valoración ordenada al demandante se programó para el día 15 de marzo del presente año, bajo la modalidad de teleconsulta. Por esta razón, el Despacho decidió fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas en la cual habría de surtirse la contradicción de la anotada pericia. No obstante, la aludida autoridad médico legal no ha aportado el dictamen a ella encomendado.

En esta medida, el Despacho requerirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que remita el dictamen pericial practicado al actor. De igual manera, se programará nueva fecha y hora para desarrollar audiencia de pruebas, a la cual deberá comparecer obligatoriamente el especialista ponente, a efectos de practicar la contradicción de la pericia, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

***PRIMERO: REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, remita el dictamen pericial practicado al ex Patrullero Jhony Orlando Ramírez Garzón el día 15 de marzo de 2023. Se recuerda a la autoridad médico legal que la desatención injustificada de esta orden, acarreará la imposición de las sanciones previstas en la Ley.*

SEGUNDO: TERCERO: FIJAR** como nueva fecha para la celebración de pruebas el día **DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.).

***TERCERO: INFORMAR** al médico especialista ponente de la pericia requerida que su comparecencia a la audiencia programada en este auto es **OBLIGATORIA**, conforme lo ordena el inciso tercero del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89dcdbe552f61e3aedeb7ee251d198a942de5b05f902d5ca1dae3f887411641**

Documento generado en 02/05/2023 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012 2022-00073-00***
ACCIONANTE:	***LUIS MIGUEL RODELO NUÑEZ***
ACCIONADOS:	***HOSPITAL MILITAR CENTRAL***

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante en audiencia del 24 de marzo de 2023 presentó y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia que no accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023.*

En firme este auto, ***REMITIR*** *el proceso al Superior****.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Auto notificado en el estado electrónico del 03 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836deb0ecba32db4d71f59981d5d64eff6a95986170d3d12848e1296ff5e0b0c**
Documento generado en 02/05/2023 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2022-00145-00***
ACCIONANTE:	***CLARA LUCIA RESTREPO NAVAS***
ACCIONADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP***

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, este Despacho requirió la liquidación actuarial de lo pretendido, atendiendo que el Consejo de Estado ha precisado que la actualización de los descuentos de aportes a pensión por la inclusión de nuevos factores debe ser realizada mediante cálculo efectuado por un actuario.

Con memorial del 19 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora allegó liquidación de las pretensiones objeto del proceso de ejecución, aplicando el IPC para el cálculo de los aportes a descontar.

Mediante auto del 28 de marzo de 2023, este Despacho resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, por inexistencia del título ejecutivo. Dicha providencia fue notificada el 28 de marzo de 2023.

El 11 de abril de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de apelación en contra del auto que niega el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del CGP, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable. Como quiera que la parte actora apeló dentro del término legal, el auto que negó el mandamiento de pago, se concederá el recurso interpuesto.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

***PRIMERO**: **CONCEDER**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2023, que negó el mandamiento de pago.*

***SEGUNDO**: Por Secretaría remitir el expediente al superior para lo de su cargo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DSGV
*Notificación por estado electrónico web del **03 de mayo de 2023***

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de87b7fe61a8a49d2d147b786c4a0b213adfb305129918c939443cd18bdc96b**

Documento generado en 02/05/2023 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACION:	***110013335-012-2022-00233-00***
ACCIONANTE:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***
ACCIONADO:	***BLANCA ESTELLA MARTINEZ MENDOZA.***

Bogotá, D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

Mediante memorial del 18 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte accionante solicitó el desistimiento de la demanda en razón a que la demandada mediante escrito de 25 de febrero de 2022 autorizó la revocatoria de los actos administrativos demandados. En auto del 02 de febrero de 2023 se ordenó correr traslado del desistimiento a la entidad demandada, sin embargo, vencido el término, no hubo manifestación al respecto.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 314 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que permite aceptar el desistimiento de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al mismo, accederá a la petición. No se condenará en costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 316 numeral 4 ejusdem, comoquiera que la demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR *el desistimiento de la totalidad de pretensiones que hace la apoderada de la parte actora, conforme a lo indicado en la en la parte motica de esta providencia.*

SEGUNDO: NO CONDENAR *en costas a la parte actora.*

TERCERO: *En firme esta providencia ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de mayo de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf252925ff9d9d0f21fcfaf1a5a39fb135b1c0bda58c523edfdfcb45a9d76454**

Documento generado en 02/05/2023 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN N.º:	***11001-3335-012-2022-00361-00***
DEMANDANTE:	***JUAN MANUEL AGUIRRE BOHÓRQUEZ***
DEMANDADO:	***DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá, D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de "revisión" solicitada por el apoderado de la parte actora contra el auto de 13 de febrero de 2023.

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ALFONSO RAMÍREZ DÍAZ demandó la nulidad de las Resoluciones Nro. SUB Nro. 94803 del 20 de abril de 2020; Nro. SUB 146496 del 09 de Julio de 2020 y Nro. DPE 11404 del 25 de agosto de 2020, que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del actor.

2. Providencia recurrida.

Con providencia de 13 de febrero de 2023, el Despacho rechazó la demanda. Esta decisión se adoptó porque no se subsanó como se ordenó en el auto del 17 de noviembre de 2022.

Consideraciones

El apoderado del actor solicita la revisión del auto de 13 de febrero de 2023. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del CPACA, este recurso de carácter extraordinario solo procede contra las sentencias ejecutoriadas. De acuerdo con esta norma, el auto recurrido no es susceptible del recurso de revisión, por lo tanto, se denegará. Sin embargo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

El recurso procedente contra el auto de 26 de octubre de 2022 es el de apelación consagrado en el artículo 243 del CPACA. El numeral 1° de esta norma señala que este recurso procede contra "El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo".

En este orden de ideas, dicho recurso será concedido para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER *en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 13 de febrero de 2023.*

SEGUNDO: *En firme este auto,* ***REMITIR*** *el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cf90d065e86fdd8bec9d27c4ab88df8aaceab5abfc80dc3e155693af904291**
Documento generado en 02/05/2023 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACION:	***110013335-012-2023-00068-00***
DEMANDANTE:	***MARIA PATRICIA PENA FONSECA***
DEMANDADA:	***NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.***

Bogotá, D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio No. 0122010952602/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 de 19 de septiembre de 2022, mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de las partidas salariales contenidas en el 38, 46 y 49 del Decreto 1214 de 1990.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***MARIA PATRICIA PEÑA FONSECA*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES *demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada* ***KELLY ANDREA ESLAVA MONTES****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e8a8bee4bdb47546984e35aabbb7e8964e62429642e3bad8d7ae457cc3a54f**
Documento generado en 02/05/2023 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00071-00***
DEMANDANTE:	***JAIME PERDOMO OLIVEROS***
DEMANDADO:	***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la prima especial dispuesta en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, Ley 332 de 1996 y especialmente en la Ley 476 de 1998, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado[1] en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incursos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

***PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

---

[1] Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

***SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Ajlr

Notificado por estado electrónico publicado el ***tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d8479e441f5955316dbdb7aab9ae0426406766f81735db15f03dda485f92a3**
Documento generado en 02/05/2023 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335-012-2023-00075-00***
ACCIONANTE:	***JUAN MAURICIO PIÑEROS PULIDO***
ACCIONADO:	***UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA***

Bogotá, D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- *Individualizar debidamente las pretensiones en el sentido de demandar de manera conjunta tanto el Oficio CIARP 1472 de 25 de julio de 2022, como el Oficio CAP-835-22 pues ambos actos constituyen una sola decisión.*

- *Acreditar el envío de la demanda y de los respectivos anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

- *Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259319770bbdd47eca4ae56acc743a6fa9348d70a7e5590dfa47003b065819a4**

Documento generado en 02/05/2023 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2023-00084-00***
ACCIONANTE	***GUSTAVO VARGAS SANCHEZ***
ACCIONADA:	***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.***

Bogotá, D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que esta demanda debe rechazarse de plano por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 169 del CPACA:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea suceptible de control judicial"*

El demandante solicita la declaratoria de nulidad del oficio No. DAP-30110-20 de mayo de 2022, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación resolvió la solicitud de la consignación de aportes para pensión sobre todos los factores salariales devengados por él durante los 10 últimos años en los que estuvo vinculado a la entidad.

No obstante, debe recordarse que los actos susceptibles de control judicial son aquellos que ponen término a un trámite administrativo, es decir, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación y, frente a los cuales proceden los recursos señalados en la ley, con el fin de que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 74 del CPACA.

Ahora bien, el acto demandado en el presente asunto no definió de fondo la situación del actor pues en estricto sentido, la exclusión de los factores salariales para el cálculo del IBL fue un asunto determinado por la entidad en el acto del reconocimiento pensional.

Adicionalmente se observa que las pretensiones de la demanda están dirigidas a lograr la reliquidación de la pensión y este asunto ya fue sometido a un proceso contencioso administrativo en el que se demandó el acto de reconocimiento pensional y terminó fallando en contra lo solicitado por el actor.

Bajo estas circunstancias, comoquiera que el acto demandado no es susceptible de control judicial, es procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor* ***GUSTAVO VARGAS SÁNCHEZ*** *en contra de la* ***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,*** *conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *En firme esta providencia, por Secretaría,* ***ARCHIVAR*** *el proceso, previas las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b22ba0b5cca166d01f4ba9cb4d4eba01e451c76656c087b2b2241b8c4f9d1a**
Documento generado en 02/05/2023 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00089-00***
DEMANDANTE:	***DIDER FRANCISCO ARGUELLO ALDANA***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL***

Bogotá, D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por el señor ***DIDER FRANCISCO ARGUELLO ALDANA****, en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,*** *por las siguientes razones:*

En la demanda se solicita la nulidad de la Resolución Nro. 316582 de 29 de agosto de 2022, mediante la cual la entidad accionada niega el reconocimiento y pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral. Igualmente se solicita el reintegro y el pago de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales.

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, fijó las reglas de competencia por el factor territorial para todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral señaló:

> ***"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.".*

Al estudiar la demanda, se advierte que el último lugar donde el señor ***JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA*** *prestó sus servicios fue la Escuela de Suboficiales Sargento Inocencio Chinca EMSUB, ubicada en el municipio de Melgar, Tolima. Tal situación configura la falta competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial. En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los Juzgados Administrativos de Ibagué, en el departamento del Tolima.*

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR *la* ***FALTA DE COMPETENCIA*** *para conocer de la demanda presentada por el señor* ***DIDER FRANCISCO ARGUELLO ALDANA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,*** *por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al Juez Administrativo de Ibagué - Reparto, por competencia territorial.*

TERCERO: DEJAR, *por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd8461b43d5005019d61a6dbca7da093d7079bb5500b7d4a3c4f099b295292c**
Documento generado en 02/05/2023 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00115-00***
DEMANDANTE:	***JACQUELINE PATRICIA ZULETA CURVELO***
DEMANDADO:	***DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN***

Bogotá, D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

*Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por la señora **JACQUELINE PATRICIA ZULETA CURVELO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN,** por las siguientes razones:*

En la demanda se solicita la nulidad de la Resolución Nro. 011187 del 30 de noviembre de 2022, "Por la cual se efectúan unos nombramientos con carácter provisional", expedida por la entidad accionada.

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, fijó las reglas de competencia por el factor territorial para todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral señaló:

> ***"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.".*

*Al estudiar la demanda, se advierte que el último lugar donde la señora **JACQUELINE PATRICIA ZULETA CURVELO** prestó sus servicios fue la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar, Cesar. Tal situación configura la falta competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial. En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los Juzgados Administrativos de Valledupar, en el departamento del Cesar.*

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

***PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por la señora **JACQUELINE PATRICIA ZULETA CURVELO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al Juez Administrativo de Valledupar - Reparto, por competencia territorial.*

***TERCERO: DEJAR,** por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ce8ec05ad5145ee79db3bf65cc88f1c6a04436d567853d4b7f0501caf698b4**
Documento generado en 02/05/2023 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica